



Santiago, 26 de enero de 2022

A la Presidente de la Convención Constitucional de la República de Chile, en uso de las facultades establecidas en el artículo 81 del Reglamento General de la Convención, los Convencionales Constituyentes que aquí suscriben presentan la siguiente iniciativa de norma constitucional que **establece un nuevo Sistema de Función Pública y consagra igualdad entre trabajadores del sector público y privado.**

Propuesta de norma constitucional para ser analizada por la comisión de Sistema Político, Gobierno, Poder Legislativo y Sistema Electoral.

I. Justificación

Uno de los motivos por el cual la ciudadanía desconfía en el aparato estatal es la existencia de diferencias arbitrarias entre trabajadores del sector privado y los funcionarios públicos. Si bien, teóricamente, la creación de un Estatuto Administrativo tiene como objetivo la protección del funcionario público y del servicio que presta la Administración frente a los vaivenes políticos que pueda sufrir el país, esto actualmente no es percibido así por la ciudadanía y tampoco ha sido así en la práctica.

Producto de las decisiones de los tribunales de justicia, se ha producido un fenómeno denominado “laboralización de la función pública” en la que por vía judicial se ha hecho aplicable las normas laborales a los funcionarios del Estado, rompiendo con la lógica estatutaria. De esta manera, las distinciones que justificaban la existencia de un estatuto administrativo se difuminan, configurándose ante la opinión pública como un conjunto de privilegios que gozan los funcionarios públicos adicionales a los que ostenta cualquier otro trabajador del país.

Gran ejemplo de lo anterior es la inamovilidad funcionaria que hace que la función pública, más que perfilarse como un estándar alto de probidad y un escudo en contra del partidismo político, sea un puesto de trabajo en el que, en caso de encontrar un bajo rendimiento en un funcionario, las dificultades para removerlo sean excesivas, aprovechándose de su posición y en desmedro de la función pública encomendada. Esto acarrea múltiples problemas para el ejercicio de la función pública, destacando el hecho de que se mancha, por culpa de unos pocos, a todos los funcionarios del país. Además, la



imposibilidad de remoción de funcionarios a contrata en función de la “confianza legítima”, doctrina que impide la remoción de funcionarios a honorarios que, a su vez, es una institución para una contratación eminentemente temporal, provoca que se mal utilicen fondos públicos en desmedro de las necesidades de las personas.

De esta manera, es necesario establecer las bases para la transformación de la función pública para que ya no sea sinónimo de estabilidad mal entendida para unos pocos, sino un equivalente de correcto funcionamiento y servicio para todos los chilenos y habitantes del país. Esto se logra por medio de la equiparación de la legislación aplicable entre funcionarios públicos y trabajadores del sector privado, es decir, en la aplicación del Código del Trabajo, en lo pertinente, para ambos grupos por igual; en la profesionalización de quienes acceden a cargos públicos y en la eliminación de diferencias hoy arbitrarias y perjudiciales para la misma función pública, como la inamovilidad funcionaria.

Lo anterior, no sólo es beneficioso para los ciudadanos usuarios de los distintos servicios públicos, sino también para el propio trabajador del sector público, pues les haría aplicables el régimen de indemnizaciones y el procedimiento de tutela laboral, así como de otros derechos que hoy están establecidos exclusivamente para los trabajadores del sector privado. Lo anterior, sin perjuicio de que existan ciertas excepciones que, por razones de continuidad de servicio no puedan serles aplicable, como la negociación colectiva propia del sector privado.

Sin perjuicio de lo anterior, en algunos casos las diferencias entre ambos grupos de trabajadores sí son fundadas e, incluso, necesarias. Por esta razón es que se debe contemplar la posibilidad de consagrar dichas diferencias en una ley, aunque deberá tener como requisito la seguridad nacional, o bien, salvaguardar el principio de la continuidad de la satisfacción de las necesidades públicas, es decir, que la Administración del Estado pueda continuar prestando servicios.



II. Propuesta de norma

“Capítulo X.- Gobierno

§ X.- Bases de la Administración del Estado

Artículo X.- Los funcionarios de la Administración del Estado se regirán por el régimen común laboral aplicable a los trabajadores del sector privado. Una ley determinará los principios que aplicarán a la función pública la que deberá contener, como mínimo, los principios de laboralización, estabilidad relativa de los funcionarios, profesionalización y continuidad del servicio; así como los requisitos que deberán reunir los postulantes para contratar laboralmente con el Estado.

La ley podrá establecer diferencias fundadas para el régimen de los funcionarios públicos, siempre que tenga por fundamento la seguridad nacional o la continuidad de la satisfacción de las necesidades públicas.

Artículo X.- Existirá un órgano del Estado, de carácter técnico, encargado del proceso de oferta, selección y contratación para ocupar todos los cargos públicos, salvo aquellos que sean de confianza política; así como de verificar el estricto cumplimiento de los requisitos para la contratación laboral y de efectuar la evaluación anual de los funcionarios. La ley establecerá la denominación, conformación y demás atribuciones del órgano, así como los procedimientos de contratación laboral y otras normas necesarias para la correcta y eficiente ocupación de los cargos públicos.

Artículo X.- Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos, de los gobiernos regionales o de las municipalidades, podrá reclamar en contra del Estado ante los tribunales que determine la ley sin mayor fundamento que el hecho lesionador y este artículo. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere recaer en el funcionario que hubiere causado el daño, y que cuya persecución corresponde a la Administración según el procedimiento establecido en la ley.”



III. Articulado transitorio propuesto

“X°. Artículo Transitorio. - El Congreso Nacional deberá aprobar en el plazo de un año una ley que establezca la gradualidad con la que se les aplicará la legislación común laboral a las personas que actualmente ostentan un cargo público. Sin perjuicio de lo anterior, el régimen de indemnizaciones y las causales de despido de la legislación común laboral serán aplicables desde la entrada en vigencia de esta Constitución.

Mismo plazo corre para la ley mencionada en los artículos X [de principios], X [de contratación laboral] y X [de responsabilidad del Estado]. Mientras no sean publicadas dichas leyes, seguirán siendo aplicables los estatutos y leyes especiales que rigen la función pública al momento de la entrada en vigencia de esta Constitución”.

Por lo anterior, solicitamos tener por presentada esta propuesta de norma constitucional, declarar que ésta cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional, y en virtud del artículo 85 y 86 del mismo cuerpo reglamentario proceder a su sistematización y tramitación.

Dios guarde a U.S.,

Se despide atentamente,


1. Carol Bown
2. Martin Arrau
3. Rocio Cantuarias
4. Pablo Toloza
5. Claudia Castro
6. Alfredo Moreno
7. Harry Jürgensen
8. Margarita Letelier
9. Pollyana Rivera

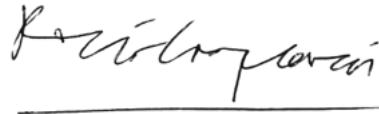
Carol C. Bown

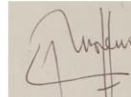
[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]
11 632/215-3
Claudia Castro




Rosa Tolosa Fernández
11.326.541-7




Alfredo Moreno
15.320.816-6

ALFREDO MORENO
15.320.816-6


HARRY JURGENSEN CAESAR
4.402.754.-2



